

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 39.

CONVOCATORIA.

Reformado á virtud del art. 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, el 120 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, y designado en su consecuencia el 15 de Marzo para la remisión al Ministerio de la Gobernación del presupuesto adicional al ordinario de 1900, en el que es preciso incluir las resultas de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899-1900, vengo en convocar, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 61 y 62 de la referida ley Provincial, á la Diputación á sesión extraordinaria para el 1.º de Marzo y hora de las doce del día, á fin de resolver los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación ó desaprobarción del acta presentada por el Diputado electo del distrito de Saldaña, D. Bruno de Cós Fernández.

2.º Formación, discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario de 1900, conforme á lo prevenido en el art. 85 de la Constitución, ley de Contabilidad del Estado, aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108 de la de 29 de Agosto de 1882, y Real decreto de Adaptación de 30 de Noviembre de 1899.

3.º Rectificación y ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial en el interregno de las sesiones de la Asamblea de Noviembre último al día en que se reuna.

Palencia 17 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 40.

Servicio Agronómico.

En vista de que son muchos los Alcaldes de pueblos ganaderos de la provincia que han hecho caso omiso de las amonestaciones y apercibimientos contenidos en mi circular número 104, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 4 de Octubre próximo pasado, dejando sin satisfacer los derechos que según las leyes de policía pecuaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado concederles un plazo de diez días para el pago de sus descubiertos, advirtiéndoles que si transcurre dicho plazo sin que esté cumplimentado este servicio, se exigirá á los morosos la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Palencia 16 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 41.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Torquemada, el vecino de aquella villa D. José Rodríguez Balbás le ha dado parte de que en la tarde del día 15 del actual se fugó de la casa paterna su hijo Julian Rodríguez Benito, llevándose varias ropas blancas y de vestir, ignorándose adonde haya marchado, cuyo sujeto tiene la edad de 28 años, estatura regular, pelo negro, y viste traje de paño pardo y calzado gordo del campo, el que es propenso á accidentes y algo exaltado de imaginación.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser habido será puesto á disposición de expresado Alcalde.

Palencia 17 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, á instancia del Juez municipal de Sagra, contra el Alcalde del mismo pueblo, de los cuales resulta:

Que por el Alcalde de Sagra, y por el hecho de entrar un ganado en propiedad particular, se instruyó expediente, en el que se impuso al denunciado Bautista Sull la multa de 15 pesetas, para cuya exacción dirigió oficio al Juez municipal de la misma villa, por quien se denegó tal pretensión, fundándose en que la ley atribuye á su competencia el hecho que motivó la imposición de la multa:

Que incoado con tal motivo el correspondiente recurso de queja, el Juez de instrucción de Pego elevó á la Superioridad las diligencias, informando que, al imponer el Alcalde de Sagra una multa por un hecho que está castigado en el art. 613 del Código penal, se atribuyó facultades que con arreglo á derecho, correspondían al Juez municipal, siendo por lo tanto procedente el recurso que concede el art. 293 de la ley orgánica del Poder judicial, y el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Fiscal emitió dictamen estimando procedente elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia lo acordó así, fundándose en que al Gobierno correspondía resolver el conflicto planteado:

Que la Presidencia del Consejo de Ministros pidió informe al Ministro de la Gobernación acerca del re-

curso de queja promovido y por Real orden dictada por dicho Ministerio en 7 de Junio de 1899, se resolvió que el Alcalde de Sagra no había procedido dentro de las facultades que le están conferidas en la ley Municipal al imponer la multa de que se trata, por pastoreo abusivo en propiedad ajena, y que ésta es función reservada por la ley á la Autoridad judicial:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, con la multa de 25 á 75 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas»:

Considerando:

1.º Que corresponde á los Jueces municipales del término en que se cometan, el conocimiento y represión de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que, por lo tanto, el Alcalde de Sagra, al conocer del hecho de que se trata, y al imponer para su castigo una multa, invadió las atribuciones propias del Juez municipal.

2.º Que así lo ha reconocido el superior jerárquico de dicho Alcalde en la Real orden de 7 de Junio de 1899, por la que se afirmó la competencia de la Autoridad judicial para entender del hecho que ha dado origen al presente recurso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que procede el recurso de queja entablado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Julio de 1898, D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de elección popular de la villa de La Cenia, dedujo querrela criminal contra el Alcalde Don Miguel Juan García Galia y los demás Concejales interinos del dicho Ayuntamiento, exponiendo los siguientes hechos: que en virtud de denuncia que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron al Gobernador contra el Ayuntamiento que constituían los querellantes, y que la citada Autoridad trasladó al Juzgado de instrucción, éste dictó auto de procesamiento y suspensión en sus cargos contra los actores en 31 de Enero de 1899; que debidamente notificados, cesaron en sus cargos todos estos Concejales, acatando y cumpliendo la resolución judicial; que interpuesto recurso de apelación, la Audiencia provincial, por auto de 6 del pasado Junio, revocó el auto del Juzgado, dejando sin efecto el procesamiento y suspensión acordados, cuya resolución quedó firme y ejecutoria; que á primeros del pasado mes de Febrero, al cesar los procesados, se posesionaron de sus cargos como Concejales interinos nombrados gubernativamente para mientras duraba la suspensión, los querellados, los cuales, aunque ilegalmente, continuaban desempeñando sus cargos; que comunicada por la Audiencia provincial al Gobernador la resolución ejecutoria dejando sin efecto el auto de suspensión, esta Autoridad la comunicó de oficio al Alcalde gubernativo de La Cenia por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, que la entregó personalmente al Alcalde D. Miguel Juan García en 29 de Junio último, cuya Autoridad convocó al Ayuntamiento al siguiente día en sesión extraordinaria, dando conocimiento y lectura del oficio del Gobernador, y acordando, en su consecuencia, convocar cuanto antes al Alcalde y Concejales propietarios, y darles posesión de sus cargos; que á pesar de este acuerdo, de tener conocimiento de la resolución judicial y darse por enterados de ella, con la forzosa consecuencia de cesar, como debían, inmediatamente en sus cargos, y entregar la jurisdicción, habían continuado y continuaban desempeñándolos, persistiendo en su negativa, aun después de haber sido requeridos por Notario en 4 de aquel mes, á cuyo requerimiento había contestado en el día 6 del propio mes D. Ramón Villarroya, como Alcalde que á la sazón desempeñaba el cargo, que no expresándose el día de la posesión, convocaría de nuevo al Ayuntamiento para acordar este extremo; que era de observar, para que resultara más clara la pro-

longación de funciones, que el Ayuntamiento de La Cenia había celebrado sesión ordinaria en 3 de los corrientes, y por tanto, con posterioridad á la extraordinaria del 30 de Junio en que se dió noticia oficial y notificó la orden para cesar en su jurisdicción; exponen después los querellantes los fundamentos legales de su querrela, y terminan su escrito suplicando al Juzgado se sirva admitir esta querrela, acordar la instrucción del oportuno sumario, y en méritos del mismo, dictar auto de procesamiento y suspensión de cargos contra los individuos del actual Ayuntamiento:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados á los querellados por auto de 30 de Diciembre de 1898, por lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que todo lo referente á la constitución de los Ayuntamientos era de la competencia de la Administración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 83, 176 y 193 de la ley Municipal, el Real decreto de 3 de Febrero de 1891 y varios otros dictados en casos análogos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos del Ayuntamiento La Cenia, á pesar de haber sido requerido el Alcalde por acta notarial para que diera posesión de sus cargos á los propietarios; que en este sumario que había dado lugar á la competencia, se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal; que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, pues valdría tanto como resolver ésta sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 194 de la ley Municipi-

pal, según el cual, los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoria fueran absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el apartado 3.º del art. 190 de la propia ley, que dispone que los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la querrela criminal deducida por D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de La Cenia, contra los que fueron nombrados interinamente, por el delito de prolongación de funciones, toda vez que no les dieron posesión de sus cargos, á pesar de ser requeridos para ello, y continúan los interinos desempeñando funciones municipales.

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido dentro de las disposiciones del Código penal, el conocimiento del mismo está atribuido á los Tribunales del fuero común.

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en su día en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, por lo cual, no encontrándose este conflicto com-

prendido en ninguna de las excepciones que autorizan á los Gobernadores para suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverla en este caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Fondos carcelarios.

Don Antonio Vélez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho los Ayuntamientos de este partido judicial las cantidades repartidas á los mismos por contingente carcelario en el primer semestre del ejercicio de 1899-900 y anteriores, y siendo esta atención una de las más preferentes que tienen los Municipios, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que contiene la relación que se expresa á continuación verifiquen el ingreso de sus descubiertos en el improrrogable término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y les signifique que transcurrido que sea dicho plazo les serán exigidos por la vía de apremio.

Núm. de orden.	PUEBLOS.	CANTIDADES QUE ADEUDAN.				TOTAL.
		Ejercicio de 1896 á 97.	Idem de 1897 á 98.	Idem de 1898 á 99.	Idem de 1899 á 900.	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1	Alba de Cerrato.....	»	»	151 36	50 38	201 74
2	Antigüedad.....	»	»	»	71 09	71 09
3	Castrillo de Onielo....	»	»	»	61 53	61 53
4	Cevico de la Torre....	»	»	101 81	179 52	281 33
5	Cevico Navero.....	»	»	33 17	55 06	88 23
6	Cobos de Cerrato.....	»	»	»	35 74	35 74
7	Cubillas de Cerrato...	»	91 22	213 85	36 54	241 61
8	Espinosa de Cerrato...	»	»	109 93	51 44	161 37
9	Hérmedes.....	»	»	»	42 64	42 64
10	Herrera de Valdecañas	»	157 38	200 65	66 54	424 57
11	Hontoria de Cerrato..	»	»	»	51 14	51 14
12	Hornillos de Cerrato..	»	86 88	110 77	34 45	232 10
13	Palenzuela.....	»	»	81 07	99 75	180 82
14	Población de Cerrato.	»	»	62 57	49 43	112 »
15	Reinoso.....	15 13	83 60	106 59	33 02	238 34
16	Soto de Cerrato.....	»	»	102 84	32 88	135 72
17	Tabanera de Cerrato..	»	»	69 10	22 19	91 29
18	Tariego.....	»	»	39 77	60 66	100 43
19	Valdecañas.....	»	»	78 74	24 72	103 46
20	Valle de Cerrato.....	»	»	»	48 44	48 44
21	Vertabillo.....	»	»	»	69 06	69 06
22	Villaconancio.....	»	»	»	45 50	45 50
23	Villahán de Palenzuela	»	187 98	239 67	77 07	504 72
24	Villaviudas.....	»	239 »	304 72	89 92	633 64
	TOTAL.....	15 13	846 06	1906 61	1388 71	4156 51

Baltanás 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.